



BOLETÍN TRIBUTARIO - 139/24

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **EL 16 DE AGOSTO VENCE EL PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR TERCER BIMESTRE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO "ICA"**

La SDH emitió comunicado de prensa resaltando:

"Esta obligación aplica para los contribuyentes que declararon y pagaron en 2023 un impuesto superior a \$16.583.092 (391 UVT).

Los contribuyentes que deben cumplir con el pago del bimestre mayo-junio del ICA deben ingresar a la [Oficina Virtual](#) de la entidad y realizar su trámite de manera virtual o descargar la correspondiente [factura para pagar en entidades financieras autorizadas para hacer el recaudo](#).

La Secretaría Distrital de Hacienda informa a los contribuyentes que todos los trámites que presta son gratuitos, por lo que se sugiere no recurrir a 'tramitadores' que pueden incrementar los costos de sus diligencias o inclusive inducir a estafas.

DATOS DE INTERÉS:

- *La Secretaría Distrital de Hacienda les recuerda a los contribuyentes de ICA que **todavía pueden hacer el aporte voluntario del 10% adicional a su impuesto para apoyar la educación pública de la ciudad.***
- *A la fecha, el recaudo por el impuesto de Industria y Comercio (ICA) en esta vigencia supera los **\$3,9 billones**, que equivalen al **55% de la meta de \$7,2 billones** proyectada para 2024.*
- *Es importante recordar que los próximos vencimientos de ICA, según el [Calendario Tributario 2024](#) son:*
 - 18 de octubre de 2024 / bimestre 4



- 20 de diciembre de 2024 / bimestre 5
- 21 de febrero de 2025 / bimestre 6”.

II. CONSEJO DE ESTADO

- **DECISIÓN 578 DE 2004 DE LA “CAN” (COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES): COMPETENCIA PARA GRAVAR EL PATRIMONIO EN COLOMBIA - [Sentencia 23116 del 1° de agosto de 2024](#)**

Destacó la Sala:

“Lo anterior, evidencia que la Decisión 578 de 2004, tiene como finalidades evitar la doble imposición sobre una misma renta, así como la evasión y elusión fiscal, para lo cual estableció como requisito de aplicabilidad la «identidad de los sujetos, de objeto del impuesto y del periodo tributario en los dos países», siendo esencial que, en cada caso particular, se realice un minucioso análisis sobre los tributos pagados en los países miembros, a la luz de su artículo 20, el cual define el objeto de la norma.

(...)

En ese sentido, y acorde con el objeto de la Decisión 578 de la CAN y con la posición del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones, se considera que en el caso concreto no es posible restringir la discusión a la facultad de los países miembros para gravar el patrimonio, sin estudiar la existencia de una doble tributación que avale la aplicabilidad de la citada decisión, cuyo artículo 20 dispone que «La interpretación y aplicación de lo dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario».

Para esos efectos, se advierte que la demandante no acreditó los requisitos puestos de presente por el Tribunal, pues no demostró la existencia de una doble imposición, en tanto no acreditó que ella o Telmex Perú pagaran en un país miembro (Perú) tributos análogos al impuesto al patrimonio, ni tampoco la existencia de «identidad de sujeto, de la naturaleza y objeto del impuesto y del período tributario en los dos Países Miembros».

(...)

Así las cosas, la demandante no demostró encontrarse dentro de los supuestos de aplicabilidad de la Decisión 578 de 2004 de la CAN, en tanto no acreditó la existencia de una doble imposición, pues no probó haber



asumido una carga tributaria en un país miembro (Perú), o que ostentara la calidad de sujeto pasivo del ITAN en esa jurisdicción, esto es, la existencia de «identidad de sujeto, de la naturaleza y objeto del impuesto y del período tributario en los dos Países Miembros», conforme a lo precisado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. No prospera la apelación.

Por lo tanto, como en este caso no opera la Decisión 578 de 2004 de la CAN, Comcel S.A. debía incluir dentro del patrimonio líquido gravable de la declaración del impuesto al patrimonio del periodo fiscal 2011, la suma de \$1.558.052.416.764, por concepto de activos en el exterior". (Subrayado fuera de texto).

III. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- BOLETÍN DE CONCEPTOS - [Edición Julio 2024](#)

Nos permitimos informar que el CTCP publicó el referido documento en su página web.

SÍGUENOS EN ["X"](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

12 de agosto de 2024